



NOTA DE FALLO: El derecho al acceso a la información pública. Su reconocimiento jurídico en el derecho argentino y la obligatoriedad de Y.P.F. S.A. de garantizarlo.

- Fallo 338:1258: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2015.
- Alumno: Amparo Lucia Rueda
- DNI: 34.214.687
- Legajo: VABG69601
- Tutora: Vanesa Descalzo
- Año: 2020

Sumario: I. Introducción. - II. Premisa fáctica. Historia procesal. Descripción de la decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi: Fundamentos de la Corte para revocar sentencia y hacer lugar a la acción de amparo de la recurrente. - IV. Análisis y comentarios. -1. Reconocimiento y alcance del Derecho al Acceso a la Información Pública. - 2. Y.P.F. S.A. correcta destinataria para brindar la información requerida. - 3. Derecho de Acceso a la Información Pública exigido vs Derecho al Secreto Comercial alegado - V. Conclusión. - VI. Listado de referencias.

I) Introducción:

La evolución de la consagración de los Derechos Humanos a lo largo de la historia y ancho del planeta es materia fundamental de todo usuario del derecho, más aún de todo habitante del mundo.

El Derecho al Acceso a la Información Pública, hoy en día reconocido, ponderado y cada vez más protegido como bien jurídico en sí mismo no escapa a tal enfoque.

Dicho derecho refiere a grandes rasgos, tal como su nombre indica, a la prerrogativa que cada ciudadano tiene de buscar, recibir aquellos datos, poder saber, tener conocimiento de los actos de gobierno que atañen a su interés público, en contrapartida con la obligación, deber del Estado de proporcionarlos ante tal requerimiento. Es de tal magnitud su importancia que hace de premisa a la transparencia gubernamental, y garantía del control ciudadano, en un paradigma de Estados/Naciones democráticos, donde la maquinaria burocrática es cada vez más grande, estratificada y confusa.

Concretamente en nuestro país, la conquista histórica por el real reconocimiento de este derecho ha ido ganando batallas en gran medida gracias a la línea interpretativa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido marcando con sus precedentes, enrolándolo en perspectiva de derechos humanos, hasta la llegada de la promulgación de la ley 27.275 (Derecho de Acceso a la Información Pública).

La sentencia elegida en esta nota de fallo, es a mi parecer, de manifiesta relación a la afirmación previamente hecha. En armoniosa concordancia con los Organismos de Derechos Humanos y Tratados de Derechos Humanos donde la Argentina es parte, el máximo tribunal interpretará como regla el derecho efectivo al acceso a la información pública, siempre que no se configure dentro de las excepciones que la misma ley autoriza, o vulnere de manera real y concreta un derecho subjetivo, exigiendo para ese oportuno supuesto una clara, detallada y firme justificación a término.

Aquí se planteará un problema de tipo Axiológico, ya que entrarán en pugna “interés privado/ interés público”, al tratarse de un conflicto entre el Derecho al Secreto Industrial o Comercial vs Derecho a la Información Pública y Principio de Publicidad de la Información Pública.

Así como también se analiza la calidad de Y.P.F. S.A. como correcta destinataria obligada a brindar dicha información, analizándose su naturaleza jurídica.

También, la Corte aquí, contemplará si realmente se ve vulnerado el derecho a legítima defensa en juicio de la empresa Chevron Corporation, suscriptora del acuerdo con Y.P.F. S.A., tema que generará disidencia en los votos.

II) Premisa fáctica. Historia procesal. Descripción de la decisión del Tribunal.

Y.P.F. S.A. celebra un acuerdo con la empresa Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en la zona de Vaca Muerta en la provincia de Neuquén.

Ante la celebración de dicho acuerdo, el Senador Héctor Rubén Giustiniani, solicita a Y.P.F. S.A. la información completa de este proyecto de inversión, no sólo de las actividades y condiciones en concreto a realizarse, sino además acerca de su impacto ambiental en la zona, consecuencia típica de dicha actividad.

Y.P.F. S.A. se niega a entregar toda la información, alegando secreto profesional, comercial e industrial.

Ante tal negativa Giustiniani presenta acción de amparo ante la justicia federal exigiendo se le brinde copia íntegra del acuerdo suscripto con Chevron.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo Federal N° 7 rechaza el recurso de amparo.

Giustiniani apela. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirma la sentencia a quo basándose en 3 cuestiones, a saber:

En primer lugar, Y.P.F. S.A. no encuadra legalmente como destinataria para exigirle, brinde y garantice el derecho al acceso a la información pública.

Segundo, que en el supuesto caso de admitirlo, el otorgamiento de tal información divulgaría el secreto industrial, técnico y científico de los suscriptores del acuerdo, afectándose su Secreto Industrial o Comercial.

Por último, este proceso se ha tramitado sin la participación de Chevron Corporation, por lo que se está violando el derecho constitucional de tal sujeto a su legítima defensa.

Tras la decisión de la Cámara, la actora interpuso recurso extraordinario federal, para solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación revise tal sentencia.

La Corte admite el recurso interpuesto, revoca la sentencia confirmada por Cámara y hace lugar a la pretensión solicitada.

Vale igualmente aclarar que habrá un voto en disidencia de la Doctora Elena Highton de Nolasco, que declarará la nulidad de las actuaciones realizadas sin la participación de Chevron Corporation.

III) Ratio Decidendi: Fundamentos de la Corte para revocar la sentencia y hacer lugar a la acción de amparo de la recurrente

La Corte en el presente fallo, en su voto de mayoría, revocó la sentencia recurrida.

Primeramente hizo una aclaración pertinente, refiriéndose a que su tarea es establecer la inteligencia de las normas del caso, sin limitarse a los planteos de la sentencia recurrida, ni a lo alegado por las partes.

Luego entró en el análisis de la consagración internacional del Derecho al Acceso a la Información Pública. Citó y analizó para ello la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre, a la CADH, jurisprudencia de la Corte Interamericana, a la ONU y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esa línea reflexionó y afirmó la tendencia regional, de donde la Argentina es parte activa y signataria, en cuanto a que el derecho a la información pública es fundamental, desprendiéndose del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y que sólo puede ser restringido siempre y cuando se funde en una causal comprendida en la ley.

Dilucidada la relevancia jurídica del derecho, ahora sí, continuó la Corte en el análisis de si Y.P.F. S.A. era sujeto obligado a proporcionar información de carácter público, estudiando, en palabras del máximo tribunal “su naturaleza jurídica, sus funciones legalmente asignadas y el rol del Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria”. Determinó que sí lo era, porque “tanto las normas regulatorias, como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que Y.P.F. S.A. funciona bajo jurisdicción del Ejecutivo Nacional”, y que su actividad desarrollada está revestida del interés público nacional teniendo como finalidad: “garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y las regiones”. Por lo que se trata, de una figura sui generis, con características tanto del derecho público como privado, pero bajo la clara órbita directa del Poder Ejecutivo Nacional.

El Tribunal determinó si es que efectivamente se veía comprometido el derecho de la accionada en su secreto industrial, comercial, financiero, científico o técnico, para lo que arribó a la conclusión de que “para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados sólo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”. Consideró que tales exigencias no habían sido cumplidas por Y.P.F. S.A., quien se limitara a invocar las consecuencias de las causales de excepción, sin aportar mayores precisiones, ni explicando de qué manera se veía lesionado concretamente su derecho invocado.

Por último, la Corte entendió respecto a la cuestión de si Chevron Corporation, veía lesionado su derecho a legítima defensa por no haber sido incluida en las

actuaciones. En dicho sentido la CSJN manifestó en el presente fallo, que “la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse sólo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen Y.P.F. S.A.”, no considerando entonces necesario darle intervención a un tercero que nada podría alegar en un pleito en el cual “se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público”; más aún, debiendo ésta, al menos haber conocido al tiempo de suscribir el acuerdo, el régimen de publicidad al cual Y.P.F. S.A. estaba sometida.

La Doctora Elena I. Highton de Nolasco, votó en disidencia, declarando la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation.

IV) Análisis y comentarios

1. Reconocimiento y alcance del Derecho al Acceso a la Información Pública

Para abordar la temática seleccionada en el presente trabajo, primeramente es indispensable conocer el significado, alcance e importancia del Derecho al Acceso a la Información Pública. En palabras de Santiago Diaz Cafferata (2009):

El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.¹

La relevancia de esta figura hace de premisa y garantía al modelo republicano de gobierno, sistema imperante en nuestro país, consagrado en el art. 1 de nuestra Carta Magna, “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma republicana federal,

¹ Diaz Cafferata Santiago, *El Derecho de Acceso a la Información Pública: situación actual y propuestas para una ley*, 2009, pp. 153-154

según la establece la presente Constitución”. En concordancia con el artículo 33² del mismo cuerpo, donde los constituyentes dejaron en claro que aquellos derechos que se desprenden del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, a pesar de no estar explícitamente enumerados en la Constitución Nacional, no pueden ser negados.

También importa a su relevancia constitucional e internacional el nexo a través del art. 75, inc 22 de nuestra Constitución, en donde se consagra este derecho en el art 13. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), declarando que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”. También el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que afirma en sus incisos 2 y 3: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Directamente relacionado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 19 de Diciembre de 2006, el caso “Claude Reyes y otros v. Chile” afirma y argumenta en su párrafo 77 que la protección “al derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado” y la “obligación positiva del Estado de suministrarla de forma tal, que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma

² Art. 33 Constitución Nacional: Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

para el caso concreto”. Así sienta el Principio de Máxima Divulgación³. También concluirá en su párrafo 87 que: “El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación contará con sus propios precedentes en la materia, como ser el Fallo 337:256: “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” del 26 de Marzo de 2014. Aquí, nuestro máximo Tribunal interpreta, y cito, que “toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”. Bajo esta misma óptica y con lógica conforme a derecho es que la CSJN entendió y ponderó este derecho en Giustiniani.

2. Y.P.F. S.A. correcta destinataria para brindar la información requerida

Otro punto clave de esta nota de fallo, es analizar la determinación de Y.P.F. S.A. como obligada a brindar la información reclamada bajo su poder.

Citando nuevamente jurisprudencia de la CSJN, el Fallo 335:2393: “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986” del 04 de Diciembre de 2012, entendió el tribunal, al igual que en CIPPEC⁴, la relevancia del derecho lesionado con todo su correspondiente análisis constitucional, su reconocimiento progresivo internacional y la necesidad de su efectivo cumplimiento. Estudió aquí si la accionada (PAMI) era correcta destinataria a ser compelida a brindar

³ El Principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenidos en art. 13 de la Convención Americana.

⁴ Fallo CSJN 337:256: “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986” del 26 de Marzo de 2014.

información pública, por no estar textualmente incluida en los destinatarios del Decreto 1172/03, concluyendo en la necesidad de “incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas”.

En concordancia con lo anterior, respecto a la figura de Y.P.F. S.A. y de su legitimación, importa también la ley 26.741 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, ya que en todo su articulado se describirá tanto su finalidad claramente pública, como su modalidad de actuación bajo la órbita del Ejecutivo Nacional, así puede verse su notorio espíritu en el primer artículo que dispondrá: “Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones”. Quedando más que afirmado en su art. 7 en donde declara la expropiación del 51% del patrimonio de las empresas para utilidad pública, y finalmente en el 9 del mismo cuerpo que reza: “A efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente, el Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos correspondientes a ellas a la que se refiere el artículo anterior”.

En palabras de Cynthia Álvarez Tagliabuen⁵:

Así las cosas, a partir de la ley 26.741, YPF S.A. es una empresa que: a) el 51% accionario pertenece en propiedad al Estado; b) el Estado tiene capacidad de formar la voluntad societaria atento a la mayoría accionaria de la que es propietario; c) el 51% de las acciones fue adquirida con fondos públicos; d) realiza una actividad declarada de

⁵ Cynthia Álvarez Tagliabuen, abogada especialista en derecho administrativo y del petróleo y gas. Capítulo “La actual Naturaleza Jurídica de Y.P.F. S.A. y sus implicancias jurídicas”, del libro “Estudios de Derecho Público” de Edgardo Tobías Acuña... (et. al.), p. 825, 1a ed. - Buenos Aires: Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA. (2013)

interés público. En otras palabras, YPF S.A., aunque en relación con los particulares realiza una actividad de índole comercial, indudablemente integra el Sector Público Nacional.

Quedando más que clara la correcta interpretación en Giustiniani de nuestra Corte Suprema de Justicia, al considerar que corresponde a la demandada ser sujeto obligado a brindar información de carácter público ante el requerimiento de quien alegue que el derecho al acceso a dicha información le asiste.

3. Derecho de Acceso a la Información Pública exigido vs Derecho al Secreto Comercial alegado

Dilucidado y contextualizado el alcance del derecho al acceso a la información pública, es oportuno ahondar en la contraposición entre el Derecho a la información frente al Derecho al secreto industrial, técnico, científico y comercial alegado por Y.P.F. S.A. en el caso concreto.

En su artículo, Guillermo Scheibler, Juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario, sostiene que:

Los sistemas que permiten ejercer el derecho constitucional de acceso a la información pública consagran como principio la “máxima divulgación” y la “accesibilidad” de los datos en poder de la Administración, contienen asimismo una serie de límites o “excepciones” a tal regla general orientadas a proteger determinadas situaciones ante las cuales el deber de información debe ceder frente a intereses que gozan de una protección jurídica prevalente en el caso concreto.⁶

Precisamente, bajo esta premisa es que Y.P.F. S.A. pretendió justificarse para no entregar lo requerido, basándose en la letra del Decreto 1172/2003, que en su artículo 16 reza las excepciones, su inciso “C” dice que los sujetos obligados a brindar la información quedan exceptuados cuando se configure el supuesto de “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos”, y también en la ley 25.831

⁶ Scheibler G., 2017. *Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública en la ley 27.275*, párr.3

de Régimen de Libre acceso a la Información Pública Ambiental, que en su artículo 7, inc.”C”, admite también denegatoria de entregar la información exigida “cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o de propiedad intelectual”.

Si bien, este planteo parecería cumplir además con el precedente de la Corte Interamericana, en el caso Reyes⁷, en cuanto a que un lineamiento asentado es que este tipo de excepciones debe estar previamente fijado por ley, cierto es que, en palabras de Scheibler G. (2017) **“La ley debe establecer asimismo en forma taxativa, clara y descriptiva qué tipo de información está sujeta al régimen de excepciones. Hasta el dictado de la ley 27.275⁸ nuestro país se encontraba en mora respecto de esta obligación”**.

Un Decreto, no tiene la misma relevancia jurídica ni legitimidad que una ley de fondo emanada en letra y espíritu por el Congreso de la Nación, así como tampoco es estrictamente aplicable la ley de materia netamente ambiental, en una cuestión que no sólo pretendía ese interés, sino que planteaba la transparencia de los actos de gobierno desde el ejercicio de un derecho fundamental consagrado constitucional e internacionalmente.

Tampoco se cumple, dentro de las exigencias para las excepciones del art. 13.2 de la Convención Americana, que predica que las mismas deben proteger “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” . Tal como lo definiera la Corte Interamericana en el caso Reyes, citando a Scheibler G. (2017) “la restricción debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo e interferir en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

Es destacable en esta línea nuevamente el precedente CIPPEC, en donde el criterio al analizar la excepción planteada por la accionada, en su considerando 29, la Corte determinó que “el Estado se niega a brindar esta información por fuera de los supuestos que sería válido hacerlo aludiendo a los derechos de terceros que resulta difuso y eventual”, importando así una contundente exigencia de los requisitos para limitar el derecho a la información pública.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Claude Reyes y otros v. Chile”. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006.

⁸ Ley 27.275 Derecho de acceso a la información pública.

En *Giustiniani*, la Corte Suprema, no encontrará real afectación al Derecho invocado por Y.P.F. S.A. para no brindar la información requerida, también armonizando con el Principio de máxima divulgación. De hecho nuestro máximo Tribunal considerará que la accionada simplemente se limitó a invocar el supuesto derecho que la asistía para no cumplir ante lo que se le exigía, sin argumentar acabadamente de qué forma ni en qué medida realmente su derecho se lesionaba y comprendía ser una excepción a la regla.

Nuestra Corte entendió entonces en su voto mayoritario, con una perfecta e inteligente interpretación de todas las fuentes del derecho a su merced aplicadas al caso concreto que no podía admitirse tal vaga excusa de Y.P.F. S.A. en detrimento de un derecho humano de tal magnitud.

V) Conclusión

A modo de cierre, importante es resaltar, luego del análisis realizado, los tópicos centrales de esta nota de fallo referente al estudio del derecho al acceso a la información pública, a través del Fallo *Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora* de la CSJN, del 10 de Noviembre de 2015.

- En primer lugar, el Derecho al acceso a la información pública, se desprende del principio de federalismo democrático. Tiene reconocimiento constitucional, legal e internacional explícito. Debe ser interpretado desde una perspectiva de derechos humanos, tal como lo ha hecho de forma progresiva con el paso del tiempo nuestra Corte Suprema de Justicia. Así, acertadamente ha sido tomado en este caso.
- En segundo lugar, Y.P.F S.A. es, dentro de su compleja forma, una empresa, con patrimonio público, fines públicos y que se halla bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, siendo correctamente obligada a brindar lo exigido por *Giustiniani*, es decir obligada a brindar la información exigida de manera íntegra.
- Y por último, en este caso, la accionada no argumentó de manera correcta y exhaustiva el motivo por el cual se negaba a otorgar lo solicitado, no cumplimentando así lo requerido para configurar la excepción alegada que limitaba el derecho invocado por el accionante. La Corte, lógica y acertadamente, determinó

que no era suficiente solamente nombrar el derecho que la asistía para su excepción, sino que se requería conforme, a todo lo analizado en sus considerandos, la clara, detallada y completa explicación de la lesión que sufriría en cuanto a su secreto comercial e industrial de proveer lo pedido por Giustiniani.

VI) Listado de Referencias:

1. Acuña Edgardo Tobías. et al., 2013, *Estudios de Derecho Público*, 1a ed. - Buenos Aires: Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/008-edp-alvarez-tagliabue.pdf>
2. Diaz Cafferata S., 2009. *El derecho de Acceso a la Información Pública: Situación actual y propuestas para una ley*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>
3. Scheibler G., 2017. *Límites al Derecho de Acceso a la Información Pública en la ley 27.275*. Recuperado de <http://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/167>

● **Jurisprudencia:**

1. Fallo 338:1258: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 10 de Noviembre de 2015. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>
2. Fallos 337:256: “CIPPEC c/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 26 de Marzo de 2014. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

3. Fallos 335:2393: “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 04 de Diciembre de 2012. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-1ots-eupmocsollaf>
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Claude Reyes y otros v. Chile” . Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

● Legislación

1. Constitución Nacional. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
2. Ley 27.275 Derecho de Acceso a la Información Pública. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
5. Decreto 1172/2003 Acceso a la información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
6. Ley 26.741 Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>
7. Ley 25.831 Régimen de Libre acceso a la Información Pública Ambiental. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>